

Santiago, catorce de enero de dos mil veintidós.

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 786 del Código de Procedimiento Civil, se procede a dictar la siguiente sentencia de reemplazo, con arreglo a la ley.

Vistos:

Se reproduce la sentencia casada con excepción de los fundamentos tercero y noveno a undécimo, que se eliminan.

Y teniendo además presente:

1) Que, tal como ha quedado establecido en los fundamentos cuarto a octavo, la Municipalidad de Osorno no incurrió en ilegalidad al exigir la certificación respecto de que las maquinas explotadas comercialmente al amparo de la patente municipal de la actora, no constituyen juegos de azar, toda vez que aquello se vincula a la aplicación del Dictamen N° 25.712 de 2019, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 26 inciso segundo del Decreto Ley N° 3.063 de 1979 sobre Rentas Municipales, conforme al cual se instruye que para el otorgamiento y renovaciones de tales patente se debe exigir acompañar la documentación indispensable para descartar que las máquinas que explota en su establecimiento sean susceptibles de ser calificadas como juegos de azar, ello, en lo que importa al caso de la reclamante, sobre la base que la renovación de una



patente comercial por un nuevo período anual, supone la verificación, por parte del Municipio, de la observancia de los requisitos exigidos para su otorgamiento.

2) Que, en tales condiciones descritas, el proceder del ente municipal no ha podido afectar un derecho adquirido, como pretende el reclamante, en la medida que se ha limitado a exigir el cumplimiento de los requisitos que deben observarse tanto para el otorgamiento como para la renovación de esta clase de patentes, ajustándose a los criterios que sobre la materia ha impartido la Contraloría General de la República. En efecto, el Dictamen N° 92.308 de 2016, sin afectar las patentes comerciales que a la sazón ya habían sido otorgadas para la actividad comercial de que aquí se trata, vino a precisar el requisito que debía exigirse en lo sucesivo para el otorgamiento de esta clase de patentes; y por su parte, el Dictamen N° 25.712 de 2019, precisó que la concurrencia del mencionado requisito debe verificarse por parte de los municipios para cada período anual en que las referidas patentes se otorguen, criterio por lo demás del todo lógico, pues sea que se trate de aquellas anteriores o posteriores al año 2016, la explotación comercial es siempre la misma y, por ende, se encuentra sujeta a idéntico requisito. Lejos entonces de establecer una nueva regulación a través del Dictamen N° 25.712 de 2019, lo que efectivamente se hace por parte de la



Contraloría General de la República, es complementar lo anteriormente dictaminado, en el sentido que tanto para el otorgamiento de nuevas patentes o la renovación de las otorgadas con anterioridad, deberá descartarse que se trate de máquinas susceptibles de ser ingresadas al catálogo de máquinas de azar, a través del certificado que en tal sentido otorgue al interesado la Superintendencia de Casinos de Juego, toda vez que la explotación de este tipo de máquinas, de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 19.995 y en el artículo 4 del Reglamento de Juegos de Azar en casinos de juego y sistema de homologación, aprobado por el Decreto No 547 de 2005 del Ministerio de Hacienda, no puede desarrollarse por los particulares como el reclamante, sino que exclusivamente por Casinos de Juego amparados por el correspondiente permiso de operación.

3) Que lo anteriormente expuesto, atendido el petitorio del reclamo, en que se solicita "ordenar al Municipio reclamado a adecuar su conducta y permitir el pago y renovación de la patente municipal de la cual es titular su representada", es suficiente para rechazar el reclamo.

4) Que, sin embargo, esta Corte considera relevante aclarar, respecto del requerimiento al particular de recabar el informe de calificación de máquinas, ante la Superintendencia de Casinos de Juego, debe dejarse



asentado que, con independencia de aquello que fuera instruido por la Superintendencia de Casinos, lo cierto es que en virtud del principio de celeridad (artículo 7 de la Ley N° 19.880) y coordinación que debe existir entre los órganos de la Administración del Estado (artículos 3° de la Ley N° 18.575), es el Municipio el que debe requerir el informe respecto de si las máquinas de la actora están en el catálogo de juegos de azar a la Superintendencia de Casinos y si esta entidad manifiesta dudas, esta deberá esta requerir directamente al particular llenar el formulario para la calificación de la máquina de juego, derivando el informe final al Municipio, toda vez que no es admisible que en virtud de una Circular, se establezca un procedimiento que, finalmente, deja al particular en la indefensión y lo enfrenta a una burocracia excesiva respecto del procedimiento para obtener la certificación requerida, creando trámites innecesarios, pues si la Municipalidad envía los antecedentes a la Superintendencia de Casinos para que informe si una máquina está en el listado de juegos de azar, que es lo que debe hacer si tiene dudas, y este organismo mantiene las dudas, no se ve la razón para que lo informe así al ente municipal y se exija nuevamente al particular llenar otro formulario y devolver, a través del municipio, los antecedentes de la Superintendencia, si en definitiva, éste organismo en



caso de dudas puede requerir directamente al particular llenar el formulario, cumplir las demás exigencias pertinentes y realizar la certificación.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley N° 18.695, **se rechaza** el reclamo de ilegalidad deducido por "ALL DAY SPA".

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra señora Vivanco.

Rol N° 21.995-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y por el Abogado Integrante Sr. Enrique Alcalde R. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, los Ministros Sra. Ravanales por estar con feriado legal y el Sr. Carroza por estar con permiso.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M. y Abogado Integrante Enrique Alcalde R. Santiago, catorce de enero de dos mil veintidós.

En Santiago, a catorce de enero de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

